

REF: Proceso No. 2017-01709¹

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1.1. *Banco Davivienda S.A.* presento demanda ejecutiva contra *Multieventos Guang Dong Xue S.A.S* y *Manuel Orlando Yara Oviedo*, en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el pagaré allegado como base para la acción (fl 2-3).

1.2. Por auto del 18 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago, por las sumas allí indicadas (fl 42) proveído que fue corregido en providencia del 4 de abril de 2018 (fl44).

1.3. Por auto del 20 de febrero de 2019, se tuvo por notificado al demandado *Multieventos Guang Dong Xue S.A.S*, quien dentro del término legal concedido guardó silencio (fl102)

1.4. Por auto del 3 de marzo de 2020, se aceptó a Central de Inversiones S.A. CISA. en calidad de acreedor subrogatario del crédito hasta la suma de \$25.000.000,00

1.4. El demandado *Manuel Orlando Yara Oviedo* se notificó a través de curador *ad litem*, quien dentro del término del traslado no presentó excepciones de mérito (fl170).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 “Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil...”

2.4. Los demandados se notificaron en legal forma y dentro del término del traslado no propusieron excepciones de mérito, por lo que se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

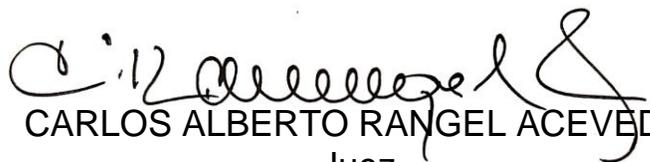
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

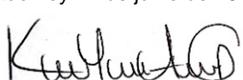
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias la suma de \$2.850.000,00.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Artículo dos Acuerdo PSAA15-10336 del 29 de abril de 2015 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Luar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notificó por estado No. 46 Fijado hoy 12 de junio de 2020  KAREN YULIETH ARIAS GODOY Secretaria
